



16 de marzo de 2026
FCS-252-2026

Dr. Keilor Rojas Jiménez
Director
Consejo Universitario

Asunto: Adición al oficio FCS-206-2026 sobre el criterio del proyecto de ley bajo el expediente 25.326

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo. En adición al oficio FCS-206-2026 con fecha 12 de marzo del 2026, sobre el proyecto de ley bajo el Expediente 25.326: titulado «Reforma integral a la Ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la política», se le remite un nuevo criterio.

Criterio suscrito por el director de la Escuela de Historia, el M.Sc. Claudio Vargas Arias, en el oficio EH-286-2026 del 16 de marzo de 2026. Este dictamen fue elaborado por la Licda. Kisha Méndez Rodríguez, docente de esta unidad e investigadora del Instituto de Investigaciones Sociales

*«Ante ello, indicó de manera expresa mi posición **a favor** de recomendar la aprobación del proyecto de ley en lo que respecta al fondo, sin embargo, como parte de la lectura crítica y analítica del documento pretendo realizar algunas precisiones que considero importantes en su contenido literal. En primer lugar, una recomendación de forma se relaciona con la presentación de los antecedentes. En este apartado sería conveniente dividir el texto entre los instrumentos de derecho internacional y las disposiciones constitucionales o legales implementadas por el Gobierno de Costa Rica y por último sus limitaciones actuales, con el fin de facilitar una mejor comprensión del documento.*

En la página 16 se indica textualmente “Código Penal, Ley N° 457,3 del 15 de noviembre de 1670, y sus reformas. Lo correcto sería: Código Penal, Ley N° 4573 del 15 de noviembre de 1670 y sus reformas”, dado que en la numeración de leyes no se utilizan decimales.

Por otra parte, existe un aspecto que resulta preocupante en términos de división de responsabilidades y superposición de jurisdicciones. En la reforma propuesta se incorporan elementos de rango constitucional. Por ejemplo, el N.º 6 de la Constitución Política otorga al Tribunal Supremo de Elecciones la condición de cuarto poder de la República; el artículo N.º 170 establece que los gobiernos locales constituyen corporaciones municipales autónomas; y el artículo N.º 188 reconoce a las instituciones autónomas del Estado independencia administrativa.



En este sentido, cada una de estas instancias se encuentra regida por principios normativos diferenciados. En el caso específico de las municipalidades, su marco jurídico está definido por el Código Municipal (Ley N.º 7764), que constituye una ley especial para el gobierno local. El Tribunal Supremo de Elecciones se rige por el Código Electoral (Ley N.º 8765), mientras que la jurisdicción del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) se establece mediante la Ley N.º 7801. Ante este escenario, podría generarse un eventual conflicto de competencias, en tanto una institución autónoma podría estar asumiendo atribuciones propias de una corporación municipal autónoma.

En consecuencia, resultaría pertinente analizar mecanismos de reforma al Código Municipal —como ley especial que regula a los gobiernos locales—, con el fin de que las municipalidades puedan cumplir con los criterios técnicos y las recomendaciones planteadas de acuerdo con lo que ya plantea el artículo N.º 8 de la ley. En esa misma línea, sería deseable promover que todas las municipalidades cuenten con un órgano municipal especializado en la defensa de los derechos de las mujeres y en la promoción de la igualdad de género, dotado de capacidades de gestión tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado con principal énfasis en el rol del concejo municipal. Ello permitiría impulsar acciones específicas desde el nivel municipal y, a su vez, fortalecer el vínculo entre la ciudadanía y sus gobiernos locales.

Por otro lado, además de los aspectos constitucionales, de competencias y de jurisdicción previamente señalados, persisten algunos vacíos relacionados con la delimitación de los roles y responsabilidades de cada institución, lo cual podría requerir una mayor precisión normativa para evitar ambigüedades en la aplicación de la ley.

En la página 14 se indica que “sobre las obligaciones garantizadas en este artículo, los partidos políticos deberán rendir un informe anual al Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) sobre el cumplimiento de estas”. Sin embargo, en el texto no se especifica qué unidad dentro del TSE será la encargada de revisar dichos informes, ni se define con claridad el contenido mínimo que estos deberán incluir. Por ejemplo, no se establece si deberán contemplar indicadores, evidencias documentales, protocolos institucionales, registros de capacitaciones u otros elementos que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas.

Tampoco se aclara si será el propio Tribunal Supremo de Elecciones quien proporcionará un formato estandarizado para la presentación de estos informes. La ausencia de esta precisión podría generar que cada partido político presente informes con estructuras y niveles de detalle distintos, lo que dificultaría su análisis comparativo y la verificación efectiva de su cumplimiento. Asimismo, el texto no define con claridad cuáles serán las capacidades, mecanismos o procedimientos del Tribunal para verificar la información presentada, aspecto fundamental para garantizar la eficacia de la disposición.



En otro punto, el proyecto plantea que sea el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) el encargado de diversas funciones, entre ellas la creación y administración de un registro público de sanciones por violencia política contra las mujeres, con el objetivo de cerrar la laguna legal que ha permitido en algunos casos la evasión de responsabilidades.

En este sentido, la institución asumiría tareas como recibir información sobre las sanciones impuestas, crear y administrar una base de datos oficial y accesible al público, y mantener actualizado el registro de las personas sancionadas por violencia política contra las mujeres. No obstante, resulta necesario reconocer las actuales limitaciones presupuestarias y organizacionales del INAMU, las cuales podrían afectar la capacidad institucional para asumir nuevas responsabilidades de esta magnitud.

Por lo tanto, la implementación de esta disposición no solo requeriría un incremento en los recursos disponibles, sino también una definición clara de los mecanismos necesarios para su ejecución. Esto incluye la determinación del personal encargado, el desarrollo o fortalecimiento de sistemas de información, así como la valoración de eventuales ajustes presupuestarios o reformas internas en la asignación de partidas, junto con una posible redefinición de roles institucionales.

Las debilidades y cambios que requiere esta institución son estructurales, como lo señala Muñoz Solano¹, durante el último año se han evidenciado cuestionamientos relacionados con procesos de reestructuración institucional, observaciones sobre controles y gastos en algunos programas, así como críticas respecto a la respuesta institucional frente a casos de femicidio, entre otros aspectos. Por su parte Brenes Mora² a partir del “Informe Nacional de Auditoría Social”, señala la existencia de un debilitamiento institucional, servicios desiguales y centralizados, una atención limitada a la diversidad y una conducción insuficiente de las políticas públicas en esta materia.

En consecuencia, resulta necesario que, además de clarificar las competencias institucionales, se establezcan mecanismos concretos para el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en la ley. Esto implica considerar alternativas de gestión y organización institucional que permitan garantizar su aplicación, ya que, bajo las condiciones actuales, no basta únicamente con asignar nuevas responsabilidades a una institución sin prever los recursos, la estructura administrativa y los mecanismos operativos necesarios para su cumplimiento.

¹ Daniela Solano Muñoz, “Inercia ante violencia feminicida, escándalos millonarios y manoseo político marcaron el accionar del Inamu en el 2025”, Semanario Universidad, 3 de diciembre de 2025, <https://url-shortener.me/H39S>

² Equipo Central de Auditoras Sociales. Informe Nacional de Auditoría Social al INAMU, 2025. Junio de 2025. https://drive.google.com/file/d/10IB0HE7KoCY_rxmncpc8fThng1pDS-GA/view



Por otra parte, se establece que, en los casos en que no se adopten acciones preventivas a nivel municipal, el INAMU podrá emitir criterios técnicos y recomendaciones. Esta disposición supone la incorporación de una nueva función para la institución en el ámbito de los gobiernos locales, lo cual podría abrir un nuevo escenario de interacción o incluso de posible superposición de competencias entre instituciones autónomas y corporaciones municipales, aspecto que también debería analizarse con mayor detalle para evitar conflictos de jurisdicción.

Finalmente, no puede obviarse que una ley de cualquier naturaleza que no cuente con mecanismos claros de implementación, recursos suficientes y un reglamento que permita hacerla efectiva y operativizar su cumplimiento, corre el riesgo de convertirse en una norma que permanece únicamente en el plano formal, sin una aplicación real en la práctica. Esta situación resulta especialmente delicada cuando se trata de materias vinculadas con derechos humanos, derecho internacional y derecho público.

En este contexto, debe considerarse además que la propia Constitución Política, en concordancia con el artículo N.º 11 y el principio de legalidad que rige la función administrativa, establece que la administración pública únicamente puede realizar aquellas actuaciones que se encuentren expresamente autorizadas por una norma jurídica.

Esto implica que, para garantizar una correcta aplicación de la ley, no basta con contar con un texto legal adecuado, sino que también deben existir disposiciones claras, mecanismos institucionales definidos, procedimientos operativos y recursos administrativos y presupuestarios que permitan su ejecución efectiva.

Por lo tanto, la normativa propuesta debería contemplar precisiones respecto a los mecanismos de implementación, las responsabilidades institucionales, las fuentes de financiamiento y la reglamentación correspondiente, de manera que se asegure no solo su aprobación formal, sino también su aplicación efectiva y sostenible en el tiempo.»

Atentamente,

UCR  Firmado
digitalmente

Dra. Isabel Avendaño Flores
Decana

IAF/avc

C. Bach. Roxana Cabalceta Rubio, Consejo Universitario
Archivo